



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 116 LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
201599#1216 soft
Fecha: 12/07/2024 14:41:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 18/07/2024 11:23:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 18/07/2024 13:21:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 18/07/2024 10:53:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 19/07/2024 15:49:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 24/07/2024 15:50:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibles

En el caso concreto, el recurrente no ha precisado ni justificado un supuesto de especial relevancia para el desarrollo jurisprudencial. Por el contrario, ha referido como causales la errónea interpretación del artículo 159 y la inaplicación del acuerdo plenario y las resoluciones emitidas por la Sala Penal Especial, y ha cuestionado en el fondo la concurrencia de los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva; ello fue materia de debate en las instancias ordinarias. En consecuencia, el recurso debe ser declarado inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

En la ciudad de Lima, a seis de junio de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** (foja 144) en contra del auto de vista del catorce de enero de dos mil veinticuatro (foja 145), mediante el cual la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó por mayoría y en parte el auto de primera instancia del once de setiembre de dos mil veintitrés (foja 27), en el extremo que dispuso mandato de prisión preventiva en contra de Edgar Willian Bravo Triaga y revocó la medida impuesta en contra de Erik Valentino Bravo Triaga y Milagros Altamirano Bravo, y ordenó comparecencia con restricciones; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, sustentado en el artículo 427 del Código Procesal Penal —en

adelante, CPP—, y señaló como causales las previstas en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP (fojas 145 y 146). Así, precisó lo siguiente:

[Advierte] una errónea aplicación del artículo 159 Código Procesal Penal y una incorrecta valoración de los elementos de convicción actuados en la audiencia de prisión preventiva que incide en la inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal y material respecto de la motivación de las resoluciones, y a fin de garantizar la seguridad jurídica resulta necesaria se realice una motivación conforme a los fundamentos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116 y la doctrina jurisprudencial desarrollada sobre el tema conforme a las causales invocadas [foja 171].

En ese sentido, solicitó que se declare fundado su recurso de casación y que case el auto de vista, y se ordene el reenvío del proceso a otro Colegiado Superior para que se expida un nuevo pronunciamiento (fojas 144 y 145).

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario a través del cual se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹.

Tercero. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES, p. 710.

establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso 2 del artículo citado, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Cuarto. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.

Quinto. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Según lo dispuesto en el artículo 430, inciso 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si el recurso interpuesto por el recurrente y concedido por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 306) se ajusta a derecho y si procede conocer el fondo del asunto.

En ese sentido, revisado el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público, se tiene lo siguiente:

6.1. El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyarían; así también, formuló una pretensión concreta.

- 6.2.** En el presente caso, el objeto casacional es un **auto de vista que revocó el dictado de la prisión preventiva** impuesta en contra de Erik Valentino Bravo Turriaga y Milagros Altamirano Bravo, el cual **no pone fin al procedimiento penal**. Ello significa que solo cabe la posibilidad de interponer la casación excepcional, de conformidad con el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, la cual será procedente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, la considere necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 6.3.** Así, del recurso de casación formulado por la Fiscalía se advierte que el recurrente no ha formulado de forma expresa un tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni argumentos que justifiquen la casación excepcional; por el contrario, ha precisado las causales de errónea interpretación del artículo 159 e inaplicación del acuerdo plenario y las resoluciones emitidas por la Sala Penal Especial, y ha cuestionado en el fondo la concurrencia de los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva. Ello fue materia de debate en instancias ordinarias.
- 6.4.** Asimismo, se evidencia que la Sala Penal de Apelaciones concedió preliminarmente el recurso de casación e indicó que “el recurso está dirigido en contra de un auto que pone fin al proceso; por lo que se verifica que se halla en un supuesto de procedencia previsto, en el numeral 1 del artículo 427 del CPP”, enunciado que resulta errado de conformidad con el fundamento antes expuesto.

Séptimo. En consecuencia, según el artículo 405, inciso 3 (parte final), del CPP, la resolución que concedió el recurso debe anularse y declararse inadmisibile.

Octavo. Finalmente, de conformidad con lo regulado por el inciso 1 del artículo 499 del CPP, el Ministerio Público está exento del abono de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del tres de abril de dos mil veinticuatro (foja 306).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** (foja 144) contra el auto de vista del catorce de enero de dos mil veinticuatro (foja 110), mediante el cual la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó por mayoría y en parte el auto de primera instancia del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 27), en el extremo que impuso mandato de prisión preventiva en contra de Edgar Willian Bravo Turriaga y revocó la medida impuesta en contra de Erik Valentino Bravo Turriaga y Milagros Altamirano Bravo, y ordenó comparecencia con restricciones; con lo demás que contiene. **EXENTO** el representante del Ministerio Público del pago de las costas del recurso desestimado de plano.
- III. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; registrándose. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez y del

señor juez supremo Sequeiros Vargas, respectivamente. Asimismo, intervino el señor juez supremo Guerrero López por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SPF/mntt